

Últimas Normas de Nivel Nacional

LEY 1444 DE 2011. 2011-05-04. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. ESCINDIERON EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Reorganizaron el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo, así mismo crearon el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales. Diario Oficial 48059 de 2011.

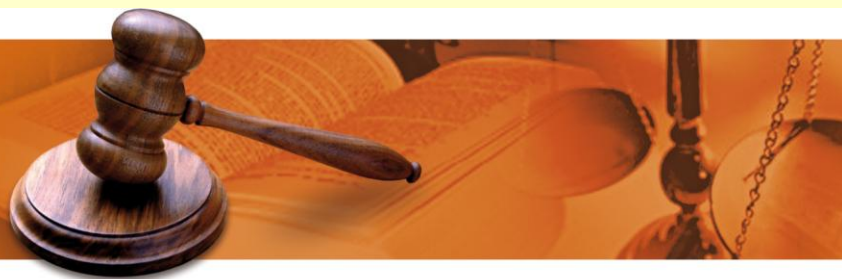
LEY 1445 DE 2011. 2011-05-12. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. MODIFICA LEY DEL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el 1 Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley. Después del término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. Diario Oficial 48.067 de 2011.

Ley 1446 de 2011. 2011-05-26. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. NUEVA LEY INTRODUCE MODIFICACIONES EN MATERIA DE RECURSOS Y COMPETENCIAS, SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y SALUD. Reglamentaron el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y Financiaron los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y la vigilancia correcta y utilización de los recursos. Diario Oficial 48.081 de 2011.

DECRETO 1595 DE 2011. 2011-05-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL DE POBREZA EXTREMA SE DENOMINARÁ RED PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA UNIDOS. La Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS estará presidida de manera complementaria y permanente por el Ministro de la Protección Social o a falta de este por su Viceministro Técnico, quien impartirá los lineamientos técnicos y por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o por su delegado, el Alto Consejero Presidencial para la Prosperidad Social, quien liderará los aspectos ejecutivos y de seguimiento a los compromisos de los entes relevantes. Sólo se podrá delegar la asistencia en los Viceministros, Subdirectores de Departamento o en funcionarios del más alto nivel directivo, según el caso. Diario Oficial 48.072 de 2011.

DECRETO 1630 DE 2011. 2011-05-19. MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES. GOBIERNO EXPIDIÓ DECRETO QUE HACE INSERVIBLES LOS EQUIPOS HURTADOS. El Gobierno Nacional impulsó este Decreto que frenará el hurto de celulares y violencia sobre los propietarios de estos equipos. Es así como se estableció una base de datos que impedirá que el celular reportado como hurtado pueda ser activado en el mismo u otro operador de telefonía, es decir, serán inservibles, haciendo que el objeto lucrativo del ilícito desaparezca. La base de datos será común a todos los operadores de telefonía móvil con el fin de tener un reporte consolidado y efectivo que realmente imposibilite cualquier uso de un equipo obtenido mediante un acto delictivo. Como medida de seguridad adicional, se establecieron ciertos distribuidores específicos autorizados para vender equipos nuevos y usados, los demás negocios que no cuenten con este aval, quedarán fuera de servicio. Este plus de garantías, que se reforzarán con leyes expedidas por el Congreso tendientes a fortalecer las penas para este tipo de delitos y la inclusión de la "apertura de bandas" como tipo penalmente reprochable, harán de las "mafias de los celulares" una problemática social del pasado. Diario Oficial 48.074 de 2011.

DECRETO 1362 de 2011. 2011-04-29. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CONSTITUCIÓN DE UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA INDIRECTA QUE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS. Autoriza la constitución de una Entidad Descentralizada Indirecta, sin ánimo de lucro, en la cual participarán las entidades administradoras de los Sistemas de Seguridad Social Integral y de la Protección Social de naturaleza pública y privada que administran los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y subsidio familiar y reglamentar parcialmente el Sistema de Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social que administran los citados subsistemas.
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Abril/29/dec136229042011.pdf>.



DECRETO 1700 DE 2011. 2011-05-23. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA MECANISMO PARA GIRAR RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO A ENTIDADES PROMOTORAS E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Con el fin de lograr el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es necesario que los plazos para efectuar los giros a las Entidades Promotoras de Salud sean ajustados, a efecto de optimizar el flujo de los recursos en el sistema de salud e ir progresivamente asimilando los procedimientos y tiempos de los regímenes contributivo y subsidiado. La modalidad de giro de los recursos del Régimen Subsidiado establecida en el Decreto 971 de 2011 conlleva el ajuste de los procedimientos para el giro de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA a la Cuenta de Alto Costo, contemplados en el Decreto 2699 de 2007, modificado por los Decretos 4956 de 2007, 3511 de 2009 y 1186 de 2010 y para la financiación del aseguramiento de la población reclusa en establecimientos carcelarios a cargo del INPEC, establecida en el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010. Por lo anterior, se modifica el Artículo 70 del Decreto 971 de 2011 y se toman otras determinaciones. Diario Oficial 48.078 de 2011.

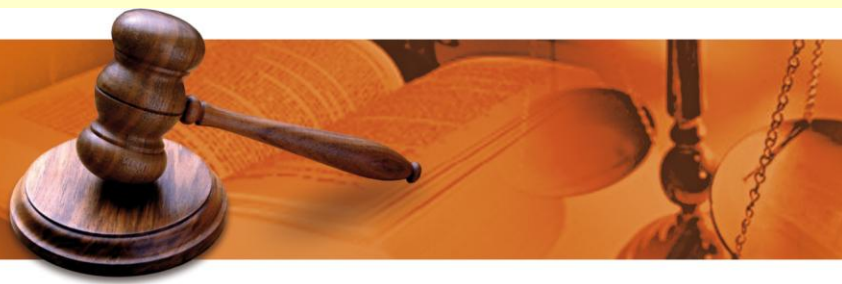
RESOLUCIÓN 00001620 DE 2011. 2011-05-13. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICAN ANEXO TÉCNICO DE INFORMACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CUENTAS MAESTRAS DE LOS FONDOS DE SALUD. Teniendo en cuenta que por Resolución 1238 de 2011, emanada del Ministerio de la Protección Social se dictaron disposiciones referentes al pago de servicios de salud por parte de las Entidades Territoriales de más de cien mil habitantes y las Entidades Promotoras de Salud a los Prestadores de Servicios de Salud y en su artículo 2º se señaló que los distritos y municipios de más de cien mil habitantes que continúan administrando los recursos del Régimen Subsidiado, previo acuerdo con las Entidades Promotoras de Salud, realizarán los giros directos a los prestadores de servicios con cargo a los contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores habilitados en su jurisdicción. Por lo anterior se resuelve modificar el Anexo Técnico de la Resolución 1021 de 2009, modificado por la Resolución 2369 del mismo año, el cual hace parte integral de la presente resolución. Diario Oficial 48072 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001506 DE 2011. 2011-05-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. FUE ESTABLECIDO NUEVO REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE LOS REQUISITOS DE ROTULADO PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS. Tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los aditivos que se emplean para la elaboración de alimentos para consumo humano. Las disposiciones contenidas en este reglamento técnico que se constituyen mediante la presente resolución se aplican en todo el territorio nacional para los rótulos o etiquetas de los envases con los que se comercializan los aditivos que se fabriquen, procesen, envasen, expendan, exporten o importen y se emplean para la elaboración de alimentos para consumo humano. Diario Oficial 48066 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001507 DE 2011. 2011-05-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DEFINE CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE UNOS RECURSOS PARA LA FINANCIACIÓN DE LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO. Estableció que los recursos destinados a concurrir en la financiación de la atención en salud de la población en situación de desplazamiento por la violencia, se ejecutarán de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y se asignarán entre los departamentos y distritos, con base en los criterios establecidos en este acto administrativo. Una vez aplicados los criterios indicados en el artículo 1º de la presente resolución y considerada la ponderación del factor NO POS-S, se asignarán recursos del "Programa 630-Transferencias, Subprograma 304-Servicios Integrales de Salud, Proyecto 5-Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito- Subcuenta ECAT FOSYGA, Subproyecto 4-Apoyo Reclamaciones Víctimas Población Desplazada", vigencia 2011, por valor de Cincuenta Mil Millones de Pesos. Diario Oficial 48066 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001509 DE 2011. 2011-05-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA ENTRE OTROS, ASPECTOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS QUÍMICOS UTILIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE AGUA CONTENIDA EN ESTANQUES DE PISCINAS. Con el presente acto administrativo, se modifica el artículo 7º de la Resolución 1618 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 7º. Productos químicos utilizados en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares. Los productos, formulaciones o sustancias químicas, utilizadas en el tratamiento de agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares, son considerados de riesgo sanitario, por lo tanto requieren de Concepto Toxicológico expedido por el Ministerio de la Protección Social, de conformidad con los lineamientos técnicos que, para tal efecto defina este Ministerio. Este Concepto será exigible a partir del 13 de mayo de 2013. De igual manera, se modifica el contenido de los artículos 9º, 12 y 14 de la Resolución 1618 de 2010, correspondiente a la expresión "Pseudomona aeruginosa", por "Pseudomona aeruginosa". Diario Oficial 48066 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001510 DE 2011. 2011-05-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DEFINE LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD PARA PISCINAS. La característica que debe tener la superficie de los materiales utilizados en las piscinas es antideslizante, para prevenir que los bañistas sufran accidentes, las boquillas de inyección son los accesorios ubicados en las paredes del estanque o estructura similar de las piscinas por donde entra el agua luego de haber sido tratada y la canaleta desnatadora o de desborde se entienden como canales construidos perimetralmente en los muros del estanque o estructura similar de las piscinas, con el fin de que el agua que rebosa no vuelva a este, pero que permita su recirculación. Diario Oficial 48066 de 2011.



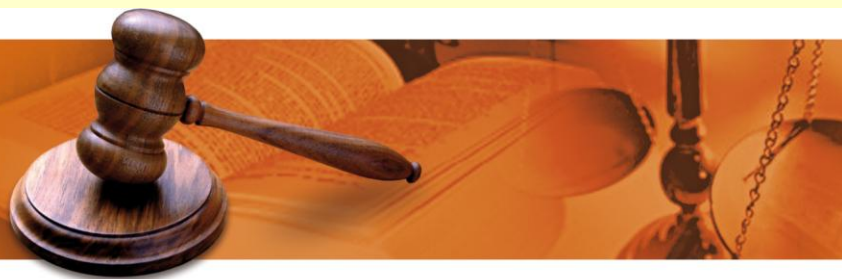
RESOLUCIÓN 00001511 DE 2011. 2011-05-06. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECIO EL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBE CUMPLIR EL CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE PARA CONSUMO HUMANO. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución se aplican a chocolate y productos de chocolate tales como chocolate de mesa, coberturas y sucedáneos de chocolates, nacionales e importados destinados para consumo humano en el territorio nacional y a todos los establecimientos donde se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, comercialicen, expendan, importen o exporten chocolate y productos de chocolate tales como chocolate de mesa, coberturas y sucedáneos de chocolates destinados para consumo humano y el transporte asociado a dichas actividades. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, expendio, importación, exportación y comercialización de chocolates y productos de chocolate tales como chocolate de mesa, coberturas y sucedáneos de chocolates destinados para consumo humano. Diario Oficial 48066 de 2011.

RESOLUCIÓN 00554 DE 2011. 2011-04-14. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. CREA GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA GENERACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA SALUD. Para lograr el adecuado desarrollo de las funciones asignadas a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para Salud, se hizo necesario ordenar la creación, organización y conformación de Grupos Internos de Trabajo, en la Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Generadores de Recursos de Salud y en la Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos de Salud. Este acto de creación de los Grupos Internos de Trabajo, determina las funciones que deben cumplir cada grupo, las responsabilidades y demás elementos necesarios para su funcionamiento y operación. En cada Grupo se designa un coordinador interno de trabajo quien será responsable y encargado de cumplir con la organización, articulación, seguimiento, monitoreo y supervisión de las funciones asignadas al respectivo grupo, quien podrá firmar comunicaciones de conformidad con las orientaciones taxativamente establecidas por el Superintendente Delegado. Diario Oficial 48058 de 2011.

RESOLUCIÓN 00801 DE 2011. 2011-05-11. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. LA SUPERSALUD INTERVIENE A "SALUDCOOP". Según la Superintendencia, la información financiera, contable y administrativa reportada por este gigante de la salud no coincidían con los hallazgos físicos encontrados por el ente de control. Para recrear más o menos algunos de los escenarios dantescos que se viven al interior de la entidad de salud, es importante señalar que las cuentas bancarias de la EPS se componen de dos tipos, Recursos propios y Cotizaciones régimen Contributivo. En los recursos de cotizaciones régimen contributivo se encuentran los valores correspondientes a las cotizaciones recaudadas en forma directa por la EPS o a través de la red bancaria, producto de los aportes de seguridad social en salud. Los giros y transferencias que se realizan de estas cuentas son relacionados con la operación del Fosyga y a cuentas propias de la EPS según resultado del proceso de compensación. A diciembre 31 de 2010, Saludcoop refleja en Bancos - cuentas corrientes la suma de \$18.360.273 miles y en cuentas de ahorro la suma de \$39.317.757 miles. No obstante lo anterior, la EPS presenta un sobregiro contable por la suma de \$271.530.076 miles, de los cuales el monto generado en el mes de diciembre de 2010 es de \$204.982.823 miles que representa el 77% del valor total de cheques pendientes de cobro a diciembre de 2010. Con falencias administrativas y financieras como esta, entre otras, la Superintendencia señala que Saludcoop no garantiza su adecuado funcionamiento, así como tampoco el cabal desarrollo de su objeto social, conforme a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la representación del afiliado ante el prestador y demás actores, así como el sostenimiento y la viabilidad financiera de la intervenida. Si desea enterarse de todas las irregularidades y aspectos que rodearon este caso, consulte el presente documento que lo informará completamente sobre el tema. Diario Oficial 48067 de 2011.

ACUERDO 23 DE 2011. 2011-05-16. COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. FIJA VALOR DE UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO PARA 2011 EN LA SUMA ANUAL DE \$500.583,60. Se fija el valor promedio ponderado de la Unidad de Pago por Capitación - UPC del Régimen Contributivo UPC-C:1 para el año 2011, en la suma anual, aplicable a partir del primero de abril, de quinientos mil quinientos ochenta y tres pesos con sesenta centavos moneda corriente (\$500.583,60), que corresponden a un valor diario de mil trescientos noventa pesos con cincuenta y un centavos moneda corriente. Los ponderadores del Régimen Contributivo, serán los establecidos en esta resolución y se toman otras determinaciones. Diario Oficial 48.081 de 2011.

CIRCULAR EXTERNA 00000028 DE 2011. 2011-05-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DAN INFORMACIÓN SOBRE EL REGISTRO DE AFILIADOS ACTIVOS EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS. Teniendo en cuenta las dificultades informadas por las Entidades Territoriales y las Entidades Promotoras de Salud, EPSS, como consecuencia de la aplicación de las etapas del proceso de pago para el período de contratación que terminó el 31 de marzo de 2011 establecidas en el Decreto 1965 de 2010, el Ministerio de la Protección Social en ejercicio de las facultades contempladas en el Decreto Ley 205 de 2003, con miras al reconocimiento y pago de las UPC-S, por el período comprendido entre el 1° de junio de 2010 y el 31 de marzo de 2011 de los afiliados que no se encuentren registrados en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Decreto 415 de 2011, suministró a las entidades territoriales la información del registro de afiliados activos en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, para cada mes a partir del 1° de junio de 2010, la cual adicionalmente permitirá a los gobernadores, alcaldes, directores departamentales, distritales y municipales de salud y representantes legales de entidades promotoras de salud, adelantar la etapa de liquidación de los contratos de aseguramiento que terminaron su vigencia el 31 de marzo de 2011. Diario Oficial 48075 de 2011.



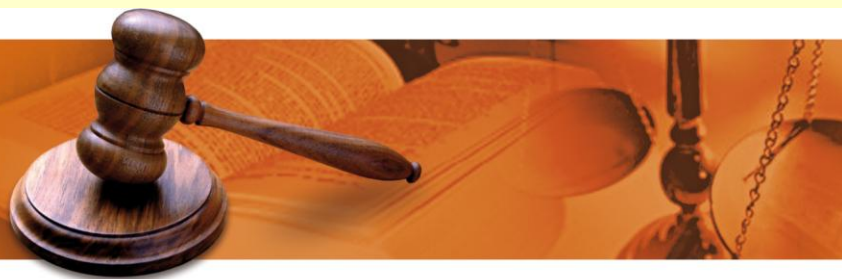
Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 189 DE 2011. 2011-05-02. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DICTAN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL MANEJO, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL PAISAJE EN EL DISTRITO CAPITAL. El objetivo general de los lineamientos ambientales es propender por la calidad del paisaje del Distrito Capital, mediante el establecimiento de directrices para el uso de elementos de publicidad exterior visual bajo premisas de sostenibilidad ambiental para la ciudad y la región. En dicho caso se tendrán en cuenta los principios de la Gestión Ambiental del Distrito Capital, contenidos en el artículo 5º del Decreto 456 de 2008, los cuales se desarrollarán así en los aspectos particulares de la publicidad exterior visual. En toda actividad se buscará el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales y las potencialidades ambientales y socioculturales, así como la minimización en la generación de residuos, el deterioro físico y funcional y la marginalidad ambiental, económica y social. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/nomas/Norma1.jsp?i=42586>

DECRETO 191 DE 2011. 2011-05-02. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ADOPTA MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA PARA PERSONAS DESTACADAS EN EL CAMPO ARTÍSTICO, CULTURAL Y DEPORTIVO. La Secretaría Distrital del Hábitat, a partir de la vigencia del presente decreto asignará subsidios distritales de vivienda a las personas que se destaquen en representación de Bogotá en el campo artístico, cultural y deportivo, seleccionadas por la Secretaría Distrital del Cultura, Recreación y Deporte. Las personas que se destaquen en representación de Bogotá en el campo artístico, cultural y deportivo, determinadas conforme al presente artículo deberán cumplir con los requisitos previstos en la normatividad vigente para acceder al Subsidio Distrital de Vivienda. Registro Distrital 4646 de mayo 3 de 2011.

DECRETO 203 DE 2011. 2011-05-17. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ACOGEN EL MAPA DE REFERENCIA COMO INSTRUMENTO OFICIAL DE CONSULTA PARA BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL. Se adoptó el Mapa de Referencia como instrumento oficial de consulta para Bogotá Distrito Capital, definido éste como el conjunto organizado de datos espaciales básicos, requeridos por la mayoría de entidades de la Administración Distrital y la sociedad en general. Este podrá ser utilizado en proyectos y demás actividades relacionadas con la representación espacial de la información geográfica, desarrolladas en el Distrito Capital por las entidades públicas, deben tener como soporte o insumo el Mapa de Referencia. Registro Distrital 4656 de mayo 18 de 2011.

DECRETO 208 DE 2011. 2011-05-24. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. FIJA INCREMENTO SALARIAL PARA EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DE BOGOTÁ. El Gobierno Distrital al definir el ajuste salarial tuvo en cuenta los parámetros definidos en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los límites máximos salariales fijados por el Gobierno Nacional para los servidores públicos de las entidades territoriales, señalados en el Decreto 1048 de 2011, y el ajuste a la escala con porcentajes inferiores cuando sobrepasan los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico. El Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversión de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal 2011, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C., mediante el Acuerdo 457 de 2010 y liquidado mediante el Decreto 532 de 2010, contiene las apropiaciones necesarias para atender el pago de las sumas derivadas de la aplicación del presente Decreto. De esta forma, se fijan las escalas de remuneración para los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrital Capital. A partir del 1º de enero de 2011, las asignaciones básicas mensuales de la escala de remuneración salarial de los empleados públicos de las entidades que trata el artículo 1º del presente Decreto serán las establecidas en este acto. Registro Distrital 4660 mayo 25 de 2011.



Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

SENTENCIA C 869 EXPEDIENTE D 8102 DE 2010. 2010-11-03. CORTE CONSTITUCIONAL. LA OBLIGATORIEDAD DE CONTRATACIÓN MÍNIMA CON LAS ESE NO PRODUCE MERMA EN LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS CIUDADANOS.

Temas: Gasto en Salud. Principio de Libertad de Escogencia. Libertades Económicas. En relación con la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16 y 26 (parciales) de la Ley 1122 de 2007. En el caso concreto, la norma no puede interpretarse plausiblemente como una modalidad de estatización del sistema de salud, puesto que permite que cerca de la mitad del gasto en salud de las EPS-S y aquellas de carácter público pueda ser dirigido a las instituciones prestadoras privadas. Por ende, es evidente que el usuario conserva la posibilidad de escoger entre diversos tipos de instituciones en cuál desea recibir atención médica, opción sometida, a los límites fácticos que se derivan de las modalidades de contratación en el sistema de salud, como a las restricciones necesarias para la vigencia de otros principios constitucionales de la seguridad social, como sucede en este caso con el principio de universalidad. De igual manera, aunque pudiera admitirse que la obligatoriedad de contratación mínima con las ESE produciría determinada merma de la libertad de escogencia, frente a un escenario en que dicha restricción no tuviere lugar, en cualquier caso se trata de una limitación razonable, que busca conciliar los intereses de un grupo de usuarios, ubicados en centros urbanos en los que se concentra la atención en salud por parte de agentes privados, con otro grupo, cuyo goce del derecho a la salud depende, casi de manera exclusiva, de la permanencia, sostenibilidad y calidad de la instituciones que integran la red pública. Inhibe. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 26 000 1992 08147 (18232) DE 2011. 2011-03-24. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. CARENCIA ABSOLUTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CONFIRMARAN LA EXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO PRESTADO AL ACTOR FUERON SUFICIENTES PARA NEGAR PRETENSIONES.

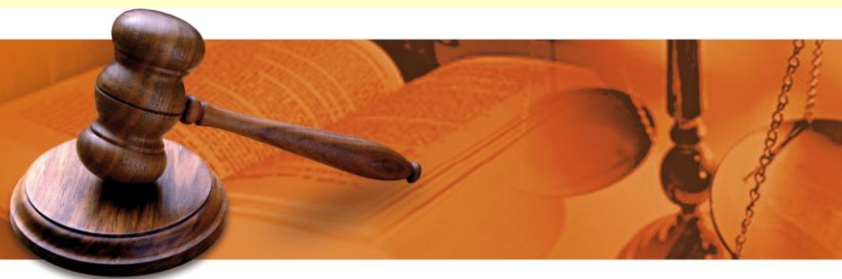
Temas: Acción de Reparación Directa. Irregular y Erróneo Tratamiento Médico. Perjuicios Materiales. Derecho a una Vida Digna. Se desconocieron por completo los antecedentes clínicos del señor con anterioridad a los procedimientos quirúrgicos, así mismo tampoco existió prueba que indique la forma y el lugar en la que se realizó la primera cirugía, se desconoció totalmente la existencia de la prueba meramente se limitó a verificar su realización, aspectos probatorios todos estos que debieron ser atendidos por la parte demandante y que no hizo, por lo que se impone, como lo hizo el a quo, despachar negativamente las pretensiones de la demanda. Confirmar. M.P. Hernán Andrade Rincón. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 52001 23 31 000 1998 00157 (19192) DE 2011. 2011-04-27. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. LA SALIDA DE PACIENTE CON PERSISTENTE DOLOR ABDOMINAL DE CENTRO HOSPITALARIO CONFIGURÓ RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO A ISS.

Temas: Nexo Causal. Indevida Conducta Médica. Falla Presunta del Servicio. En el caso concreto, quedo probado el daño antijurídico causado por la muerte del ciudadano, acaecida en las instalaciones del ISS. De igual forma quedo demostrada la existencia de falla del servicio, por cuanto se probó en el proceso que la atención medica suministrada al paciente fue inadecuada en el sentido que se dispuso su salida del centro hospitalario, no obstante que no se había recuperado completamente de las dolencias que lo aquejaban y además no se había determinado, de manera concreta, cual era la patológica que presentaba. Así las cosas queda claro que a pesar que casualmente la falla no se erige en la fuente determinante del daño, lo cierto era que la responsabilidad que le asistía al ISS, no emergía de la simple existencia de una relación de causalidad entre la actuación medico-asistencial y la muerte del paciente, sino que surge del análisis al resultado lesivo de los derechos de la parte actora. Modifica. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 27 000 2007 00125 (17152) DE 2011. 2011-03-22. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. TODA LIQUIDACIÓN PRIVADA ES UN ACTO JURÍDICO Y GOZA DE PRESUNCIÓN LEGAL: DEBE ESTAR MOTIVADA.

Temas: Contrato de Asociación. Pagos a Medicina Prepagada. Sistema de Descuento Financiero en Impuestos de Pluricausación. Costumbre Mercantil. Para la Sala la liquidación privada del contribuyente es acto jurídico que nace de la obligación legal que tienen los contribuyentes de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad y que si bien, de conformidad con el artículo 746 del E.T., a título de presunción legal que admite prueba en contrario, se consideran ciertos los hechos consignados en esas dedaraciones, el contribuyente está obligado a demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, o mejor, a demostrar los hechos que expuso como ciertos en las declaraciones tributarias. Por su parte, las autoridades tributarias están dotadas de facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y por eso, más allá de probar la certeza, veracidad o la realidad de los hechos declarados por el contribuyente en las declaraciones privadas, las facultades de fiscalización e investigación se deben orientar a verificar el cumplimiento de los presupuestos que la ley dispone para legitimar el tributo declarado. Declara Nulidad. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

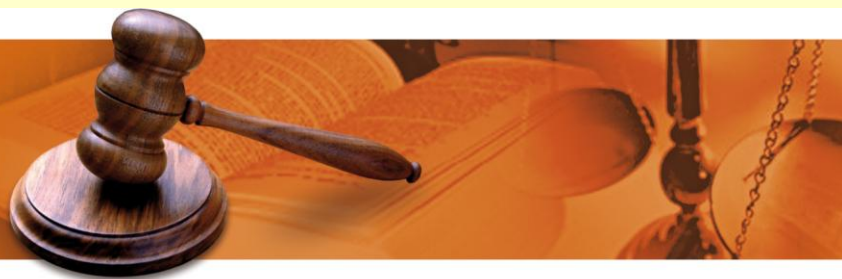


[EXPEDIENTE 11001 03 27 000 2008 00042 \(17443\) DE 2011. 2011-03-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE SÍ RECAE SOBRE TODO TIPO DE DOCUMENTO SIN IMPORTAR QUE SEA UN CONTRATO CON Y SIN CUANTÍA DETERMINADA.](#) Temas: Causación del Impuesto de Timbre. Base Gravable del Impuesto de Timbre. Contratos de Cuantía Indeterminada. Correspondía a la Sala examinar la legalidad del Concepto 064693 del 2000, en cuanto interpreta que la reducción de la tarifa del impuesto de timbre, prevista en el párrafo 2º del artículo 519 del Estatuto Tributario, no opera respecto a los pagos sobre contratos de cuantía indeterminada, independientemente de la fecha en que éstos se hayan suscrito. Al respecto la Sala estableció que el mencionado párrafo, recae sobre todo tipo de documentos, entre los cuales se incluyen los contratos con y sin cuantía determinada. Más allá del tipo de impuesto objeto de la reducción, el párrafo no estableció ninguna condición objetiva ni subjetiva para acceder a la misma, y donde la Ley no distingue no le es dable hacerlo al intérprete. Así mismo, puede decirse que ante la sencillez e inteligibilidad de la redacción de la norma, su disposición cobra aplicación exegética porque, de acuerdo con el artículo 11 del Código Civil, cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal. Bajo esa perspectiva, la reducción de la tarifa del impuesto de timbre es procedente para los contratos de cuantía indeterminada. Por tanto, el Concepto demandado desborda el precepto legal contenido en el párrafo 2º del artículo 519 del Estatuto Tributario, en tanto desconoció su finalidad, lo limitó y restringió el beneficio allí consagrado, razón suficiente para declarar su nulidad. Anulan. M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

[EXPEDIENTE 25000 23 27 000 2007 00243 DE 2011. 2011-03-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. A TRAVÉS DE APELACIÓN ENTIDAD HOSPITALARIA LOGRÓ CORRECCIÓN DE SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.](#) Temas: Resolución Sanción. Ingresos Brutos. Ejercicio de Actividades Industriales. En el caso concreto debía decidirse si eran nulas las resoluciones, por medio de las cuales se impuso a una fundación Hospitalaria sanción por no declarar el impuesto de comercio, industria y avisos y tableros. Al respecto la Sala estableció que cuando el literal d) del No. 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 dispone que no están sujetos al impuesto de industria y comercio "los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud", debe entenderse que en la actualidad. En el caso concreto debía decidirse si eran nulas las resoluciones, por medio de las cuales se impuso a una fundación Hospitalaria sanción por no declarar el impuesto de comercio, industria y avisos y tableros. Al respecto la Sala estableció que cuando el literal d) del No. 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 dispone que no están sujetos al impuesto de industria y comercio "...los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud", debe entenderse que en la actualidad se refiere al servicio público de salud cuya prestación debe garantizar el Estado a través de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y especialmente de las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, en ambos casos, de naturaleza pública, privada o mixta, en desarrollo del POS. Modifica. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

[EXPEDIENTE 11001 03 26 000 2007 00074 \(34816\) DE 2011. 2011-02-28. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN ES NECESARIO APORTAR PRUEBA QUE ACREDITE QUE LA ENTIDAD DEMANDANTE FUE CONDENADA A RESTABLECER EL DERECHO DE UN PARTICULAR.](#) Temas: Valor Probatorio de los Documentos. Conducta Dolosa o Gravemente Culposa. Presunción de Dolo. En el caso, no se cumplieron los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, dado que existían serias deficiencias probatorias en relación con la demostración, pues no obraba en el proceso prueba que acreditara que la entidad pública demandante hubiese sido condenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al restablecimiento del derecho de un particular por un daño antijurídico. Dado lo anterior, las copias allegadas no eran medios de convicción que pudieran tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendía hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impidió su valoración probatoria. Por lo tanto, las copias aportadas por la entidad demandante carecían de valor probatorio, porque, tratándose de la sentencia judicial, para que pudiera ser apreciada como prueba dentro del proceso judicial, debía reunir las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En este orden de ideas, se condujo que no estaba demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia que condenara al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico, situación que por sí sola implica que se deban negar las pretensiones de la demanda. Niega. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

[EXPEDIENTE 73001 23 31 000 1998 00298 \(18793\) DE 2011. 2011-02-09. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. POR NO ATENDER DE MANERA ADECUADA COMPLICACIONES ANESTÉSICAS CONDENAN AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL A RECONOCER PERJUICIOS POR MUERTE DE PACIENTE.](#) Temas: Responsabilidad Extrapatrimonial del Estado. Falla en el Servicio de Salud. Historia Clínica. La relación causal entre la falla y los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la convalecencia y posterior muerte de la señora puede tenerse por demostrada, en criterio de la Sala, con base en el dictamen pericial obrante en el plenario, en el cual se efectúa ingente alusión a que la más probable causa de las dificultades post-operatorias y del deceso de la señora fueron "complicaciones anestésicas", esto es, reacciones de la paciente a la anestesia que muy difícilmente pudieron ser gestionadas de manera adecuada por el personal médico interviniente con base en una historia clínica deficientemente diligenciada, como se encuentra probado que ocurrió con la historia clínica de la misma. Revoca. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

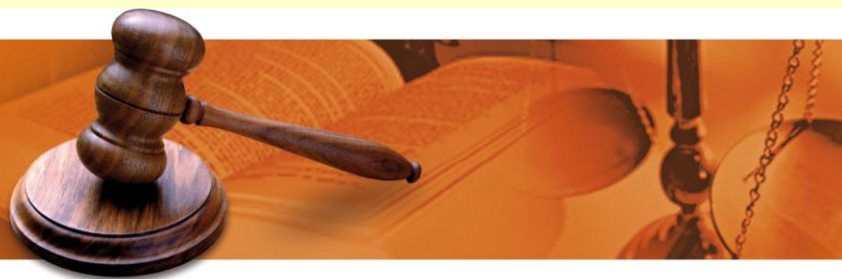


EXPEDIENTE 34718 DE 2011. 2011-03-16. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. MÉDICO PASARÁ 5 AÑOS EN PRISIÓN POR EXPEDIR CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE UN CIUDADANO QUE AÚN NO HABÍA FALLECIDO. Temas: Principio de Legalidad. Delito Contra el Bien Jurídico de la Fe Pública. Responsabilidad de la Administración. El caso concreto se centró, en la naturaleza jurídica del certificado de defunción a fin de determinar si el expedido por el procesado en su condición de médico particular, al dar cuenta de la muerte de determinado ciudadano, cuando tal fallecimiento no se había producido, podía ser catalogado como un documento público. Para lo anterior, la Sala estableció que cuando un profesional de la salud expide un certificado de nacido vivo o de defunción falso se basta con la punición establecida para la falsedad en documento privado, pues de esa manera se protege la fe pública y la confianza de los asociados. Por tal decisión, la expedición del certificado de defunción por parte del enjuiciado se ajustaría a una falsedad ideológica en cuanto como galeno estaba facultado expresa y legalmente para otorgar tal documento pero incluyó declaraciones contrarias a la verdad, en otras palabras, el certificado es verdadero en su forma y origen, pero totalmente mendaz en su contenido acerca del fallecimiento. Por lo anterior, condenan al procesado como autor del delito de falsedad en documento privado, subsistiendo la condena por los ilícitos de concierto para delinquir, obtención de documento público falso y estafa en el grado de tentativa. Casa Parcialmente. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 35720 DE 2011. 2011-03-16. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. ACTA DE CONCILIACIÓN CUMPLE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS POR LO CUAL CONDENAN POR FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. Temas: Audiencia de Conciliación. Dosificación Punitiva. Delitos que Acarrean Pena Privativa de Libertad. Para la Sala el documento aludido tiene el carácter de documento público por haber sido expedida y firmada por servidor público en ejercicio de sus funciones. Desde el punto de vista de la función que cumple como documento, constituye un vehículo de conocimiento de un hecho que tiene relevancia en el ámbito del derecho y por ello atentar contra él, falsificándolo, es atentar contra la verdad. Quedó demostrado que el procesado firmó consciente de su falacia el acta en cuestión, no puede ampararse la conducta bajo el argumento si se quiere paternalista de que ello emerge intrascendente en la práctica, ningún daño efectivo se causó o este tipo de comportamientos suelen ser habituales en los despachos judiciales, no sólo porque, el elemento de antijuridicidad se objetiva en toda su dimensión, sino en atención a que ese tratamiento benigno predicado termina convirtiéndose en patente de corso para esta y otras tantas tropelías que necesariamente deben erradicarse de la labor judicial, en tanto, sus altos ministerios demandan de un extremo cuidado y laboriosidad, no sea que por el camino de la suma de irregularidades en principio verificadas leves o inanes, se termine minando su credibilidad, legitimidad y prestigio. Revoca. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 35139 DE 2011. 2011-02-01. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. NIEGAN A CIUDADANO EL PAGO DE UNOS SALARIOS SUPUESTAMENTE ADEUDADOS: NO EXISTÍA PRUEBA QUE DEMOSTRARA SUBORDINACIÓN O ALGÚN TIPO DE RELACIÓN LABORAL. Temas: Prerrogativas Convencionales. Terminación de Vínculo Laboral. Inexistencia de Relación Laboral. Resolvió la Corte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal, en el proceso ordinario laboral instaurado por el recurrente contra Caja de Compensación Familiar. Sin embargo, ésta decidió de forma desfavorable confirmando la sentencia recurrida en la cual se absolvió a la demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que no se encontró prueba que demostrara que el colegio coaccionó al demandante para que hubiera constituido la Cooperativa, máxime si se tiene en cuenta que perteneció como socio fundador de la misma desde febrero de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2001, tiempo durante el cual nunca manifestó que se le vulneraran sus derechos. Por tanto no podía pensarse que el demandante, creyendo realmente que su empleadora era la demandada estuviera un período tan largo sin recibir los salarios y prestaciones que aducía se le debían por parte de la demandada sin que hubiera generado en él el ánimo de protestar o reclamar. Además quedó demostrado que el actor, de manera libre y espontánea había solicitado su ingreso como socio activo. No Casa. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 26 000 1997 03662 DE 2011. 2011-03-24. PRESTACIÓN DEFINIDA. BONO PENSIONAL. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. ANULAN RESOLUCIONES QUE DECLARON INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO: LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA CARECÍA DE COMPETENCIA. Temas: Acción Contractual. Efectividad de la Cláusula Penal. Indemnización de Perjuicios Morales. La facultad debe provenir de la ley y no del texto del contrato. En el presente caso se demandó la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales se declaró el incumplimiento de un contrato y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria estipulada en el mismo contrato. Encontró la Sala que si bien en el contrato se estipuló una cláusula penal pecuniaria, este se celebró bajo la vigencia de la Ley 80 de 1993 -con anterioridad a la expedición de la Ley 1150 de 2007, época para la cual la Administración no tenía la potestad para expedir actos administrativos mediante los cuales se declarara el incumplimiento del contrato, con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, toda vez que para ello debía acudir al juez de contrato. Por lo anterior, la entidad pública demandada carecía de competencia para expedir los actos administrativos demandados, toda vez que, la facultad legal para su adopción debía provenir de la ley y no del texto del contrato, así pues, la Sala revocó la Sentencia y se ordenó la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto, si bien el vicio de incompetencia no fue alegado por la parte actora, en esos casos el juez oficiosamente podía anular los actos administrativos. Revoca. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>



EXPEDIENTE 35991 DE 2011. 2011-02-15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. NIEGAN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A MADRE AL CONFIRMAR QUE ES EMPLEADA JUDICIAL Y ESTA AFILIADA A LA SEGURIDAD SOCIAL. Temas: Mesada Pensional. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Derecho al Mínimo Vital. Ser madre cabeza de familia no fue suficiente para dicho reconocimiento. Para la Sala Laboral no erró el Tribunal al concluir que la pensión de sobrevivientes no tiene por objeto acrecentar el patrimonio familiar, o que el miembro de la familia que en principio cuenta con aptitud jurídica o vocación para su reconocimiento, la pretenda pretextando la atención de las necesidades económicas de personas del mismo clan que están a su cargo o bajo su tutela. Se repitió, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la prestación por muerte tiende a solventar y suplir el estado de necesidad en que quedan expuestas las personas que individual y directamente dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido al dejar, por ese hecho, de percibir los ingresos económicos con que aquél atendía su sostenimiento. Y como en este caso no hay discusión en que la recurrente es empleada judicial, afiliada a la seguridad social, con las prerrogativas que tal situación laboral apareaja, no erró el Tribunal al considerar que su alegación de ser madre o mujer cabeza de familia no era suficiente para obtener la prestación redamada. No Casa. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 15001 23 31 000 2000 02997 (2270 2008) DE 2011. 2011-02-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. ORDENAN REINTEGRO DE TRABAJADOR AL SER DESPEDIDO SIN HABERSE ADELANTADO PROCEDIMIENTO QUE COMPROBARA LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DEJACIÓN DEL EMPLEO. Temas: Declaratoria de Vacancia laboral. Reconocimiento de Ajustes Salariales. Abandono del Empleo. Despido Sin Justa Causa. La Sala, estudió si la Gerencia de la Empresa Social del Estado Hospital Regional, previo a la expedición del acto administrativo que declaró vacante el empleo que ocupaba la demandante, por abandono del cargo, debió adelantar un procedimiento breve y sumario en orden a comprobar las circunstancias en las que se produjo la dejación del empleo. La Sala afirmó que la administración tenía la obligación de garantizar plenamente el derecho de defensa a la demandante, de tal forma que, luego de permitirle acreditar las razones por las que no reasumió sus funciones, una vez finalizada la licencia, procediera a calificar si resultaba razonable o no la justificación que presentaba, pues conforme a lo previsto en el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, el abandono del cargo se produce, cuando concurre en el empleado la causal sin justa causa. Revoca. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 17001 23 31 000 1996 07013 (19422) DE 2011. 2011-04-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. LOS PERJUICIOS MORALES NO SE DETERMINAN EN GRAMOS ORO: LOS PADRES DEL AFECTADO TUVIERON PRIORIDAD AL MOMENTO DE DETERMINARLOS. Temas: Determinación de Perjuicios. Demanda de Reparación Directa. Recepción de Testimonios. Diligencia de Levantamiento de Cadáver. La Sala recordó que para la cuantificación de los “pretium doloris” no se acudiría a los gramos oro sino a salario mínimos mensuales legales como se viene sosteniendo a partir de la sentencia del 6 de septiembre de 2011. Estudiado el expediente la Corporación precisó que en ningún válido argumento se presentó para resolver sin más, que el dolor de la muerte de un hermano vale más para los que tienen similares progenitores frente a los que sólo comparten un apellido, se tiene que para el padre el perjuicio moral vendrían siendo 100 S.M.M.L.V., y poro el resto de demandantes en condición de hermanos de lo victimo, 50. Modifica. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>.